

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JOHANA CASTELLANOS MÉNDEZ** en representación de su hija menor de edad **L.C.C.**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, educación y derechos de los niños.

II. HECHOS

La accionante señaló que el día 1º de abril de 2022, radicó un derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN de Ciudad Bolívar, con el fin de que se modificara el recorrido de la ruta escolar de su hija menor de edad L. C. C. para que quedara lo más cerca posible del domicilio ubicado en la Calle 65 No. 72-35 Sur, Barrio Perdomo y de esta manera pudiera utilizar este servicio, pues de lo contrario se le estaría vulnerando el derecho fundamental a la educación.

Alega que el día 26 de abril de 2022, la Dirección Local de Educación de Ciudad Bolívar, mediante oficio S-2022-151251, indicó que, al estudiarse cuidadosamente su petición, en la que solicitó apertura de un nuevo paradero para su hija L.C.C., matriculada en el COLEGIO GUSTAVO RESTREPO (IED), el requerimiento fue enviado a la interventoría, para que fuera evaluada su solicitud de apertura de paradero en la dirección Calle 65 Sur # 72 – 35 sur con descripción (Casa Blanca de tres pisos), de lo cual le estarían informando, sin embargo a la

fecha ha sido imposible obtener algún pronunciamiento por parte de la accionada respecto a su petición.

Motivo por el cual solicita la protección a su derecho fundamental de petición y por ende los derechos fundamentales a la educación y de los niños de su hija menor de edad L.C.C. y en consecuencia se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN que: i) resuelva de fondo su solicitud presentada el 1º de abril de 2022. ii) Modifique el recorrido de la ruta escolar de su hija L.C.C. con el propósito de que el paradero donde la recoja y de regreso la deje quede ubicado en la Calle 65 No. 72-35 Sur, Barrio Perdomo, para que su hija pueda utilizar este servicio, pues de lo contrario se le estaría vulnerando el derecho fundamental a la educación. iii) Asuma con total cubrimiento los gastos de transporte ruta puerta a puerta, dado el diagnóstico de EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS, RETRASO MENTAL MODERADO, MICROCEFALIA, HEMIPLEJIA ESPASTICA y PARÁLISIS CEREBRAL ESPASTICA, que padece su hija menor de edad y como quiera que no cuenta con los recursos económicos para asumir dicha obligación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 8 de agosto de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** para que se pronunciara en torno a los hechos y a las pretensiones expuestas. Igualmente se ordenó vincular al presente trámite a la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE CIUDAD BOLÍVAR, COLEGIO GUSTAVO RESTREPO (IED)** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**.

Cada entidad se pronunció de la siguiente manera:

1.- La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** informa que una vez revisada la base de datos del BDU -ADRES y en el comprobador de derechos de la Secretaría Distrital de Salud se evidencia que la menor L.C.C. se encuentra con afiliación activa al régimen contributivo en la EPS FAMISANAR desde el 21 de abril de 2016.

Indica que en su historia clínica aportada se observa paciente de 12 años con diagnóstico de EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS, RETARDO MENTAL MODERADO, MICROCEFALIA, HEMIPLEJIA ESPASTICA, PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA con certificado de discapacidad múltiple emitido por su EPS y no se observa orden médica de transporte escolar.

Argumenta que respecto al transporte escolar puerta a puerta solicitada por la accionante se debe tener en cuenta el artículo 2 del acuerdo 273 de 2007, por lo que la llamada a resolver las pretensiones de la accionante es la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION y además no se evidencia la existencia de una relación directa entre lo aquí pretendido con la entidad que representa, por lo que alega la falta de legitimidad en la causa por la pasiva.

2. La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, informa que una vez notificada de la presente acción de tutela, remite solicitud a la DIRECCIÓN DE BIENESTAR ESTUDIANTIL, la cual mediante oficio interno presentó el trámite administrativo y la normatividad que rige esta clase de procedimientos administrativos, y entre otros, informó que: (...) *En cuanto a lo solicitado en las pretensiones de la tutela, relacionadas con la estudiante LORENA CUENCA CASTELLANOS, identificada con NUIP 1033107881, matriculada en la Institución Educativa COLEGIO GUSTAVO RESTREPO (IED), Sede CENT EDUC DIST JOSE ACEVEDO Y GOMEZ, grado primero, jornada única; según el Sistema Integrado de Matrículas - SIMAT; nos pronunciamos desde la asignación del beneficio de movilidad escolar para la vigencia 2022 y resulta preciso indicar: Esta Dirección procedió a revisar el caso de la estudiante, por lo tanto, se solicitó a la Interventoría contratada "Consortio Movilidad Escolar 2021", para que, en el marco de sus funciones evaluara la solicitud de apertura de paradero en la dirección Calle 65 Sur # 72 - 35 con descripción (Casa Blanca de tres pisos). Como resultado la Interventoría manifestó: "(...) Dando respuesta a su solicitud, se realizó estudio técnico operativo de campo el día 9 de agosto de 2022, dando viabilidad a la implementación del paradero en CLL 65 SUR # 72-35 en el barrio PERDOMO descripción de paradero casa blanca de tres pisos, para beneficio de la estudiante CUENCA CASTELLANOS LORENA, se aclara que esta apertura no modifica el trazado, aumenta el tiempo de tres minutos por recorrido, total de recorrido 1 hora 35 minutos. Se adjunta dinámica de paradero actualizada y se procede a enviar a la*

Unión Temporal ATV Especiales Colombia para su implementación a partir del día 10/08/2022(...)

Señala que teniendo en cuenta lo anterior, el día 9 de agosto de 2022, el gestor territorial Michael Peña procedió a comunicar telefónicamente a la Sra. JOHANA CASTELLANOS MENDEZ, sobre la apertura de este y que de igual modo, la Interventoría comunicó a la Unión Temporal ATV Especiales Colombia, como operador de transporte, que: *“(...) De acuerdo con solicitud de la SED, se solicita de manera prioritaria se implemente el siguiente paradero aprobado en la CLL 65 SUR # 72-35 en el barrio PERDOMO descripción de paradero casa blanca de tres pisos para la ruta U-774 COLEGIO GUSTAVO RESTREPO a partir del día 10 de agosto según horario establecidos en dinámica de paradero, se aclara que este no tiene impacto en el trazado del recorrido y está dentro de los tiempos totales de recorrido de la sabana de rutas.(...)”*

Agrega que, en cuanto a la pretensión Cuarta donde la accionante solicita *“(...) ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL para que asuma con total cubrimiento los gastos de transporte ruta puerta a puerta, dado el diagnóstico de EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS, RETRASO MENTAL MODERADO, MICROCEFALIA, HEMIPLEJIA ESPASTICA y PARÁLISIS CEREBRAL ESPASTICA, que padece mi hija menor de edad y comoquiera que no cuento con los recursos económicos para asumir dicha obligación. (...)”, “...el Manual Operativo en el numeral 2.2 MODALIDADES DEL PROGRAMA MOVILIDAD ESCOLAR DE LA DIRECCION DE BIENESTAR ESTUDIANTIL, establece: “(...) a) Ruta Escolar: Modalidad de transporte que apoya el desplazamiento de los estudiantes, directivos docentes, docentes, personal administrativo y en casos excepcionales, padres de familia o acudientes, en vehículos contratados por la Secretaría de Educación del Distrito, para los siguientes recorridos: (i)paradero-colegio paradero, (ii) colegio otros escenarios pedagógicos-colegio. De acuerdo con las condiciones de salud pública y los protocolos de bioseguridad que para atender esta, se implementen, la SED podrá previo estudio técnico, operativo, jurídico y financiero, implementar, suspender o modificar la programación de rutas escolares. En esta modalidad existen tres tipos de rutas, establecidos de acuerdo con la*

recurrencia que se presten los servicios de transporte y las actividades que se vayan a desarrollar (...)

Concluye que teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que las Rutas Regulares del Programa de Movilidad no operan puerta a puerta, sino a través de Paraderos (i) paradero-colegio-paradero, no obstante, es preciso indicar que teniendo en cuenta la priorización que le asiste a la estudiante, y teniendo en cuenta lo indicado por la Interventoría, se procedió a dar apertura al paradero solicitado de la RUTA U-774, informando que a través de comunicado se informó a la acudiente la Sra. Castellanos sobre la apertura del paradero.

3. El **COLEGIO GUSTAVO RESTREPO (IED)** guardó silencio en el presente trámite.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, está vulnerando los derechos fundamentales de petición, educación y derechos de los niños de la parte actora.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, los derechos fundamentales de petición y educación y lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está

en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la tercera posibilidad dado que la afectada es la menor de edad L.C.C. que padece de EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS, RETARDO MENTAL MODERADO, MICROCEFALIA, HEMIPLEJIA ESPASTICA, PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, por lo cual se encuentra imposibilitada para actuar de manera directa para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados y razón por la cual actúa a través de su madre quien actúa como agente oficiosa de la misma.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión.

En este evento la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, es una entidad pública a la cual se le atribuye la violación de los derechos fundamentales de petición y educación. Siendo así, la parte accionante se encontraría en estado de indefensión para obtener la protección de los derechos que estiman vulnerados, de modo que existe legitimación en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 8 de agosto de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la petición aludida por la parte actora fue presentada el 1º de abril de 2022 solicitando la apertura de un nuevo paradero en la dirección Calle 65 Sur # 72 - 35 sur con descripción (Casa Blanca de tres pisos) para la ruta que transporta a la menor de edad L.C.C. al COLEGIO GUSTAVO RESTREPO donde estudia, la cual fue resuelta el 26 de abril de 2022 por la Dirección Local de Educación de Ciudad Bolívar en la que se le informo que su requerimiento fue enviado a la interventoría de la entidad, para la evaluación de

su solicitud, de lo cual le estarían informando, no obstante nunca recibió respuesta de fondo a su petición y por ende, no se ha modificado el recorrido de la ruta escolar de su hija para que quede más cerca y de esta manera pueda asistir a su colegio, lo cual vulnera sus derechos de petición, educación y derechos de los niños, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alegan y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos de petición, educación y de los niños como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-

951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

“(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho de petición ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’.

Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales

que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4 Contenido del derecho fundamental a la educación.

La sentencia T-207 de 2018 explica que:

“El artículo 67 de la Constitución de 1991 reconoce a la educación en una doble dimensión: como un servicio público y un derecho. De este modo, garantiza que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

Por un lado, debe señalarse que la educación como servicio público exige del Estado acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son la universalidad, la solidaridad y la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación está prevista como un derecho social, económico y cultural en el texto constitucional, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos^[63], la han reconocido como un derecho fundamental.”

4.5 Caso concreto

En el presente caso, **JOHANA CASTELLANOS MÉNDEZ** en representación de su hija menor de edad **L.C.C.**, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y los derechos a la educación y de los niños, al no haberse resuelto de fondo su derecho de petición radicado el 1º de abril de 2022 en el que solicitaba la apertura de un nuevo paradero en la dirección Calle 65 Sur # 72 – 35 sur con descripción (Casa Blanca de tres pisos) para que la ruta escolar que transporta a su hija al Colegio Gustavo Restrepo (IED) la recoja y la deje en el mismo y por ende al no haberse asignado dicho paradero.

No obstante, la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN informó en el presente trámite que por parte de *“la Interventoría se realizó estudio técnico operativo de campo el día 9 de agosto de 2022, dando viabilidad a la implementación del paradero en CLL 65 SUR # 72-35 en el barrio PERDOMO descripción de paradero casa blanca de tres pisos, para beneficio de la estudiante CUENCA CASTELLANOS LORENA. (...) Que el día 9 de agosto de 2022, el gestor territorial Michael Peña procedió a comunicar telefónicamente a la Sra. JOHANA CASTELLANOS MENDEZ, sobre la apertura de este y que de igual modo, la Interventoría comunicó a la Unión Temporal ATV Especiales Colombia, como operador de transporte, que: “(...) De acuerdo con solicitud de la SED, se solicita de manera prioritaria se implemente el siguiente paradero aprobado en la CLL 65 SUR # 72-35 en el barrio PERDOMO descripción de paradero casa blanca de tres pisos para la ruta U-774 COLEGIO GUSTAVO RESTREPO a partir del día 10 de agosto según horario establecidos en dinámica de paradero, (...) reiterando que las Rutas Regulares del Programa de Movilidad no operan puerta a puerta, sino a través de Paraderos (i) paradero-colegio-paradero, informando que a través de comunicado se informó a la acudiente la señora Castellanos sobre la apertura del paradero.*

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, la accionante el 1º de abril de 2022, de manera física radicó ante la Dirección Local de Educación de Ciudad Bolívar de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, el derecho de petición, tal y como consta en el sello de recibido plasmado en el escrito petitorio, hecho que fue corroborado por la entidad accionada en su respuesta.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas en el presente trámite, se estableció que mediante escrito de fecha 26 de abril de 2022 la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN le comunicó a la accionante que “se envió el requerimiento a la interventoría para que sea evaluada su solicitud de apertura de paradero en la dirección Calle 65 Sur # 72 - 35 con descripción (Casa Blanca de tres pisos) el cual le estaremos informando por este mismo medio”. No

obstante, a través de escrito de fecha 10 de agosto de la presente anualidad emitió una nueva respuesta dando alcance a la emitida el 26 de abril de 2022, en la que resuelve de fondo la petición de la actora. Esta respuesta se produjo excediendo el término legal establecido, por lo que la misma no fue oportuna y se produjo con ocasión al presente trámite.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó en el siguiente sentido:

“Dando alcance a la respuesta radicado E-2022-83831 y S-2022-151251. En atención a su solicitud, le informamos que el Programa de Movilidad Escolar de la Secretaría de Educación del Distrito - SED, procedió a revisar el caso de la estudiante LORENA CUENCA CASTELLANOS, identificada con NUIP 1033107881, matriculada en la Institución Educativa COLEGIO GUSTAVO RESTREPO (IED), Sede CENT EDUC DIST JOSE ACEVEDO Y GOMEZ, grado primero, jornada única; según el Sistema Integrado de Matrículas -SIMAT; relacionado con la apertura de paradero de la ruta U-774, por lo tanto, es preciso indicar que: Efectuado por parte de Interventoría contratada “Consortio Movilidad Escolar 2021”, el estudio técnico operativo de campo, se evidencio la viabilidad de la implementación del paradero en CLL 65 SUR # 72-35 en el barrio PERDOMO descripción de paradero casa blanca de tres pisos. Esta información le fue comunicada telefónicamente el día de ayer 09 de agosto de 2022, por el gestor territorial Michael Peña. De igual modo, la Interventoría comunicó a la Unión Temporal ATV Especiales Colombia, como operador de transporte, lo siguiente: “(...) De acuerdo con solicitud de la SED, se solicita de manera prioritaria se implemente el siguiente paradero aprobado en la CLL 65 SUR # 72-35 en el barrio PERDOMO descripción de paradero casa blanca de tres pisos para la ruta U-774 COLEGIO GUSTAVO RESTREPO a partir del día 10 de agosto según horario establecidos en dinámica de paradero, se aclara que este no tiene impacto en el trazado del recorrido y está dentro de los tiempos totales de recorrido de la sabana de rutas.(...)” Finalmente, es preciso indicar que, el Manual Operativo en el numeral 2.2 MODALIDADES DEL PROGRAMA MOVILIDAD ESCOLAR DE LA DIRECCION DE BIENESTAR ESTUDIANTIL, establece: “(...) a) Ruta Escolar Modalidad de transporte que apoya el desplazamiento de los estudiantes, directivos docentes, docentes, personal administrativo y en casos excepcionales, padres de familia o acudientes, en vehículos contratados por la Secretaría de Educación del Distrito, para los siguientes recorridos: (i)paradero-colegio paradero, (ii) colegio otros escenarios pedagógicos-colegio. De acuerdo con las condiciones de salud pública y los protocolos de bioseguridad que para atender esta, se implementen, la SED podrá previo estudio técnico, operativo, jurídico y financiero, implementar, suspender o modificar la programación de rutas escolares. En esta modalidad existen tres tipos de rutas, establecidos de acuerdo con la recurrencia que se presten los servicios de transporte y las actividades que se vayan a desarrollar, así: Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que las Rutas Regulares del Programa de Movilidad NO OPERAN PUERTA A PUERTA, sino a través de Paraderos (i) paradero-colegio-paradero, no obstante, es preciso indicar que teniendo en cuenta la priorización que le asiste a la estudiante, y teniendo en cuenta lo indicado por la Interventoría, se procedió a dar apertura al paradero solicitado de la RUTA U-774..”

Esta respuesta cumple con los requisitos antes relacionados así: (a) es clara y de fácil comprensión; (b) es precisa pues atiende de manera concreta lo solicitado y no incluye información impertinente ni en formulas evasivas o elusivas; (c) es congruente, dado que abarca la materia objeto de la petición y es conforme con lo solicitado, y (d) es consecuente, puesto que da cuenta del trámite

que se ha surtido y las razones por las cuales la petición resulta procedente y por lo cual se accede a la misma.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se adujo por parte de la accionada que la respuesta fue notificada el 10 de agosto de 2022 al correo electrónico johanacastemendez@gmail.com de acuerdo con lo manifestado en el derecho de petición.

Por lo anterior, el juzgado estableció comunicación con la señora **JOHANA CASTELLANOS MENDEZ**, quien al preguntársele si la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN había dado respuesta al derecho de petición por ella interpuesto el 1º de abril de 2022 solicitando la asignación de un paradero cerca a su domicilio para que la ruta escolar de su hija la recogiera y dejara en el mismo, atendiendo su condición especial y enfermedades que padece y si en consecuencia procedió a realizar tal asignación, manifestó que *“en efecto al otro día de interponer la acción de tutela le asignaron el paradero en la Calle 65 Sur N.72-35 en Casa Blanca de tres pisos en el Barrio Perdomo, indicando que le dieron respuesta a su petición informando sobre tal situación el 9 o 10 de agosto de 2022, no recuerda bien, pero que desde el 10 de agosto le asignaron dicho paradero que queda ubicado en frente de su casa y desde esa fecha en ese paradero han recogido y dejado a su hija de la ruta escolar, que era lo que ella pretendía con la tutela, luego de hacer varios trámites ante la accionada sin que le solucionaran su caso. (...) por lo que se encuentra conforme con la respuesta emitida pues ya le solucionaron la situación del transporte y su paradero para su hija.”* Ello conforme a constancia secretarial levantada el 17 de agosto de 2022.

Ahora bien, la accionante solicita también se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que asuma con total cubrimiento los gastos de transporte ruta puerta a puerta que tiene que asumir como quiera que no cuenta con los recursos económicos para sufragar dicha obligación, por lo cual considera vulnerados los derechos a la educación y derechos de los niños de su hija menor de edad L.C.C., frente a lo cual la misma al ser contactada telefónicamente como ya se había referido, aclaró que, *“ya no tiene que pagar un carro que la llevaba hasta el anterior paradero que quedaba lejos de su casa y al cual tenía que llevar a su hija*

con la dificultad de su estado como lo hacía antes, razón por la cual solicitaba que la SECRETARÍA asumiera dicho gasto pero con la asignación del nuevo paradero ya no es necesario porque ya no tiene que pagar ningún transporte y la ruta escolar que lleva y recoge a su hija la asume la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.” De acuerdo a la misma constancia secretarial ya aludida.

Al respecto, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En el caso concreto, resulta claro que en esas condiciones y conforme a la jurisprudencia antes citada, no se debe conceder el amparo a los derechos de petición, educación y derechos de los niños, incoado por JOHANA CASTELLANOS MÉNDEZ en representación de su hija menor de edad L.C.C., en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, ante la carencia actual de objeto, pues

la entidad accionada dio respuesta puntual a lo requerido por la accionante, incluso accediendo a su pretensión, esto es dando apertura al paradero en la dirección Calle 65 Sur N.72-35 en Casa Blanca de tres pisos en el Barrio Perdomo para que la ruta escolar que le brinda la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN a su hija para asistir al COLEGIO GUSTAVO RESTREPO (IED), la recoja y la deje en el mismo paradero atendiendo a la enfermedades que padece, entre otras, la de PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición, educación y derechos de los niños invocados por **JOHANA CASTELLANOS MÉNDEZ** en representación de su hija menor de edad **L.C.C.**, en contra de la **SECRETARÍA DISRITAL DE EDUCACIÓN**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**